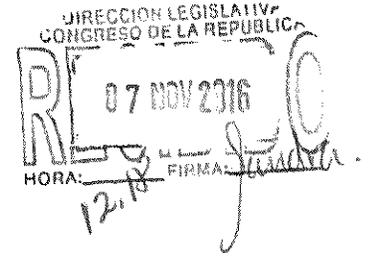




*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*



Guatemala 07 de noviembre del 2016

Licenciado Luis Eduardo López  
Encargado de Despacho Dirección Legislativa Congreso de la República  
Su Despacho

Estimado Licenciado Luis Eduardo López:

De manera atenta me dirijo a usted para hacer entrega del Dictamen de la iniciativa de la Ley identificada con el número 4781 mediante la cual se dispone aprobar Ley de Arbitrio del Alumbrado Público Municipal del Congreso de la República, presentado por la Comisión de Asuntos Municipales, para que en su oportunidad sea conocida en el Honorable Pleno del Congreso de la República.

Sin otro particular y con muestra de respeto

Atentamente,

**Thelma Elizabeth Ramírez Retana**  
Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**DICTAMEN No.**

**INICIATIVA No. 4781**

**LEY DEL ARBITRIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL**

**HONORABLE PLENO:**

**ANTECEDENTES**

En sesión celebrada el día siete de noviembre del año dos mil trece, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció la Iniciativa con número de registro **4781** que dispone aprobar la **Ley del Arbitrio del Alumbrado Público Municipal** misma que fue remitida ese mismo día para su análisis, estudio y dictamen conjunto a la Comisión de Finanzas Pública y Moneda y de Asuntos Municipales.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Los argumentos consignados en la iniciativa **4781** por parte de los diputados ponentes que en el año dos mil trece integraron la Comisión Específica de la Paz y el Desminado de este Organismo del Estado, tiene como objetivo resolver la problemática relacionada con el alto valor de la tasa o cargo administrativo del servicio del alumbrado público municipal, derivado de una ausencia de regulación que genera altos niveles de discrecionalidad de los Alcaldes Municipales y Consejos Municipales para estipular porcentajes muy superiores al valor real de la tarifa de energía eléctrica para el alumbrado público definido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

El Objeto de la Ley del Arbitrio del Alumbrado Público Municipal es:

- Establecer un arbitrio del alumbrado público a favor de todas las municipalidades del país (*calcula x municipio*).





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- Eliminar la discrecionalidad de los alcaldes para establecer el % de cobro por el servicio municipal de AP.
- Determinar con claridad el procedimiento de recaudación y distribución del Arbitrio (5% para mantenimiento y 5 % para expansión).
- Fijar un proceso de renovación de luminarias (3 años) y eficiencia energética (reducción facturación de energía por AP).

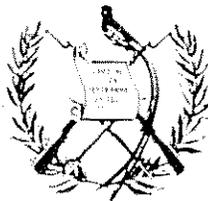
Para el funcionamiento del Arbitrio se define como **hecho generador**, el uso por los sujetos pasivos de la energía eléctrica provista por una distribuidora final que alimenta el Alumbrado Público. Los **sujetos pasivos** serán todos los usuarios (personas individuales o jurídicas) domiciliadas en los municipios que dispongan del servicio de Alumbrado Público. La **base imponible** del arbitrio será el total de Kilovatios hora distribuidos al sujeto pasivo por mes y la **Determinación** del Arbitrio se hará mediante la multiplicación del tipo impositivo por la base imponible.

Es importante indicar que con la finalidad de reducir los niveles de discrecionalidad y opacidad existente por parte de los Alcaldes o Consejos Municipales, se estipula una fórmula que se constituye como el Tipo Impositivo del Arbitrio que cerrara a partir de la vigencia de la presente ley, la aplicación antojadiza de porcentajes para definir el valor del precio del alumbrado público. Ahora con la formula que se incorpora en esta iniciativa, permitirá tener con claridad las variables que permitirán calcular el valor del arbitrio que se establecerá a favor de las Municipalidades que les permitirá de lo recaudado, pagar el costo de energía eléctrica de todo el servicio municipal de alumbrado público del Municipio, destinar un 5% de ese valor recaudado para mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado y el resto para pagar deudas que por este concepto tienen acumuladas las Municipalidades.

El tipo impositivo que se aplicara se integra por la siguiente formula y variables que se describen así:

Donde:





*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

$$TI = \frac{CE + CMI + CExp + CMEE}{\sum EEDUM}$$

- TI:** Tipo Impositivo.
- CE:** Consumo de Electricidad. Es el monto facturado por el Distribuidor Final a la municipalidad por concepto de consumo de energía eléctrica de todas las luminarias del alumbrado público instaladas en el municipio, aplicando la Tarifa de Alumbrado Público determinada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con las actas de conteo que elaboran conjuntamente las municipalidades y las distribuidoras de energía eléctrica cada seis meses.
- CMt:** Costo por Mantenimiento eficiente de las luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio, equivalente al cinco por ciento (5%) mensual del CE.
- CExp:** Costo por Expansión en el número de las luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio, equivalente al cinco por ciento (5%) mensual del CE.
- CMEE:** Consumo Municipal de Energía Eléctrica, equivalente al importe facturado el mes anterior por el Distribuidor Final por la electricidad empleada por la municipalidad para el funcionamiento de bombas de extracción y distribución de agua potable municipal y del consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación municipal.
- $\sum$ EEDUM:** Energía Eléctrica Distribuida a los Usuarios del Municipio. Es el total de kilovatios hora de energía eléctrica distribuidos a todos los usuarios del municipio, excluyendo la electricidad consumida por el alumbrado público, el funcionamiento de bombas de extracción y distribución de agua potable y el consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación. Para usuarios con consumos de cero (0) a cinco (5) kilovatios hora, se considera un consumo de cinco





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

kilovatios hora y para los usuarios con consumos igual o mayor a veinticuatro mil (24,000) kilovatios hora, se considera un consumo de veinticuatro mil (24,000) kilovatios hora.

Es fundamental destacar además que la administración del arbitrio, corresponde a las Municipalidades quienes tendrán que aplicar los procedimientos definidos en la presente ley. De igual manera podrán pactar con las Distribuidoras Finales para que estas recauden el arbitrio, cargándolo en las facturas del servicio de energía eléctrica de cada usuario por municipio.

Finalmente se regula que deberá existir un plan de eficiencia energética de las luminarias. Se estipula además que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica – CNEE- en su calidad de entidad reguladora, deberá verificar la adecuada aplicación del tipo impositivo y de que estén actualizadas las variables que lo integran así como se estipula que la Contraloría General de Cuentas deberá fiscalizar a las Municipalidades el adecuado uso de los recursos recaudados por este arbitrio.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se estipula en el artículo 68 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, que el servicio del alumbrado público es una competencia propia de cada municipio, el cual lo puede proveer un solo municipio, o dos o más bajo convenio, o por mancomunidad de municipios. El artículo 72 del referido Código estipula que el municipio, a través de los órganos de su gobierno, tiene la potestad para "...regular y prestar los servicios municipales de su circunscripción...". Por lo tanto, el municipio tiene la facultad legal de establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando siempre un funcionamiento eficaz, seguro y continuo, y en cuyo caso debe determinar y cobrar las tasas (administrativas) y contribuciones equitativas.





*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Sin embargo, no existe una disposición legal vigente que regule el alumbrado público municipal. Tampoco existe norma ordinaria que identifique el procedimiento para regular el valor de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual con limitadas excepciones, son las distribuidoras de energía eléctrica reguladas para operar en el país las que lo prestan a los municipios.

Esta situación ha generado que en la práctica alcaldes y municipalidades hayan establecido porcentajes o excedentes mayores al valor de la tarifa que para el alumbrado público estipula la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en su calidad de ente regulador de la energía eléctrica en Guatemala. Adicional a ello, en algunos municipios, los alcaldes han establecido territorios exentos del pago por alumbrado público, o casos extremos en los que han dispuesto reducir el porcentaje en tiempos de campaña electoral, para luego incrementarlo a su nivel usual. Esta discrecionalidad es anormal y opaca, que adicional al elevado costo de la energía eléctrica, genera conflicto, resistencia al pago y desconexión a la red de energía eléctrica que prestan las distribuidoras.

También se tiene conocimiento de situaciones en las que los concejos municipales unilateralmente han fijado tasas municipales para el alumbrado público. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad ha decretado que estas tasas violan el artículo 239 de la Constitución Política de la República, en el sentido que según esa norma corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar ese tipo de gravámenes. Además, según la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, una tasa es *"... una relación bilateral en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público. De esta definición se infiere que el tributo creado en la norma impugnada no constituye una tasa, puesto que la exacción onerosa que se obliga pagar a las empresas que encuadran su actividad en los supuestos establecidos no se genera de manera voluntaria ni está previsto como contraprestación a ese pago un determinado servicio público más que los que el ente creador de la norma está obligado a proporcionar, en este caso, el trámite administrativo para autorizar el funcionamiento de las empresas. En todo*





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

caso, esta exacción en la forma creada, encuadra en la definición legal del arbitrio que hace el artículo 12 del Código Tributario (Decreto 6-91 del Congreso de la República)...<sup>1</sup>, de manera que los municipios no están habilitados a crear y cobrar una tasa por servicio de alumbrado público, y la propia Corte de Constitucionalidad refiere a la figura del arbitrio.

La presente iniciativa de ley busca coadyuvar a mitigar la problemática de ingobernabilidad, reduciendo la discrecionalidad existente con el establecimiento del arbitrio. La fórmula para definir el arbitrio y las obligaciones que tendrán las Municipalidades como las Distribuidoras Finales, normalizará y transparentará el cobro por alumbrado público, contribuirá a mitigar la resistencia de comunidades y municipios a pagar el costo de la energía eléctrica y del alumbrado público, y sobre todo, suprimirá abusos como cobros de hasta 500% por el alumbrado público sobre la tarifa que fija para este servicio la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

**DICTAMEN**

Con base a las consideraciones Constitucionales, Legales y Políticas vertidas anteriormente, la Comisión de Asuntos Municipales emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la Iniciativa 4781 por considerarse un proyecto de decreto viable, oportuno, conveniente y constitucional.

Dado por la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala el día... 27 de Septiembre de 2016

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad para el expediente 2022-2008.





Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

Thelma Elizabeth Ramírez Retana  
Presidenta

Edgar Armando Sandoval Trigueros

Sergio Leonel Celis Navas

Ronald Estuardo Arango Ordóñez

Luis Antonio Alonzo Pernilla

Carlos Alberto Barreda Taracena

Johnatan Abel Cardona Arreaga

Daniel Bernabé Portillo Calderón

Edgar Raúl Reyes Lee

German Estuardo Velásquez Pérez

Eduardo Zachrisson Castillo





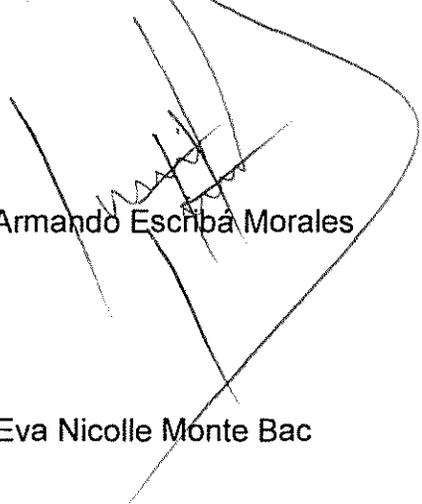
*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Aracely Chavarría Cabrera de Recinos

Sandra Ester Cruz Ramírez



Rubén Misael Escobar Calderón

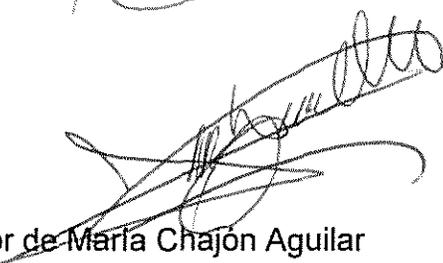


Oscar Armando Escribá Morales



Karla Andrea Martínez Hernández

Eva Nicolle Monte Bac



Flor de María Chajón Aguilar





*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**El Congreso de la República de Guatemala**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 239 de la Constitución Política de la República establece que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar los arbitrios, y que el Código Tributario establece que los arbitrios son los impuestos decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el Código Municipal, el servicio del alumbrado público es una competencia propia de cada municipio, el cual lo puede proveer un solo municipio, o dos o más bajo convenio, o por mancomunidad de municipios.

**CONSIDERANDO:**

Que con la creación de un arbitrio del servicio del alumbrado público se hará eficiente la recaudación de los ingresos municipales, facilitando de igual manera la aplicación de tecnologías y con ello asegurar el mantenimiento apropiado de la infraestructura del alumbrado público.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DEL ARBITRIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. CREACIÓN.** Se crea el Arbitrio de Alumbrado Público, a favor de las municipalidades del país, que cuenten con alumbrado público en su circunscripción.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Alumbrado Público:** Iluminación nocturna de espacios públicos municipales y de otros espacios a cargo de la municipalidad, a través de artefactos eléctricos y equipos dispuestos sobre postes de la Municipalidad y de terceros, cuyo pago por suministro de electricidad está a cargo de la Municipalidad, a través de la totalidad de Usuarios y Grandes Usuarios de la circunscripción municipal a la que correspondan.
- b) **Distribuidoras Finales:** Es la persona individual o jurídica, titular o poseedora de instalaciones que les permite distribuir y suministrar comercialmente energía eléctrica a la población mediante redes de distribución en condiciones de calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- c) **CNEE:** Es la Comisión Nacional de Energía Eléctrica –CNEE-, en adelante la Comisión, quien ejerce como entidad reguladora del sub sector eléctrico.
- d) **Eficiencia Energética:** Es el conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos





*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- e) servicios finales obtenidos, mediante la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos culturales en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y calidad de vida del usuario.
- f) **Luminarias:** Aparato que distribuye, filtra o transforma la luz producida por las bombillas, incluye los elementos necesarios para conectarlas, fijarlas y protegerlas.
- g) **Kilovatios Hora:** es una unidad de medida de energía que equivale a la energía desarrollada por una potencia de un kilovatio (Kw) durante una hora.

**ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el uso por los sujetos pasivos de la energía eléctrica provista por la misma red de una distribuidora final que alimenta el alumbrado público del municipio.

**ARTÍCULO 4. SUJETO ACTIVO Y ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.** Las municipalidades que cuenten con alumbrado público, están autorizadas de conformidad con los artículos 8 y 10 de la presente Ley, al cobro del arbitrio de alumbrado público en la facturación por el suministro de energía eléctrica de los sujetos pasivos en el municipio.

Corresponde a las municipalidades la administración del arbitrio de alumbrado público, que comprende aplicar y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los sujetos pasivos el pago del arbitrio.

Para efectos de la recaudación de este arbitrio, las municipalidades deberán suscribir convenios con la distribuidora final que suministre energía eléctrica dentro de la circunscripción municipal respectiva, para que incluya en la facturación por suministro de energía eléctrica, el cobro del arbitrio de alumbrado público determinado en el artículo 10 de la presente ley.

En cada convenio podrá estipularse además el mecanismo de cooperación que la distribuidora final le brindará a las municipalidades para mantener actualizadas las





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

variables reguladas en el artículo 8 así como los criterios para lograr la eficiencia energética del alumbrado público. La distribuidora final no podrá requerir cobro a las municipalidades por el proceso de inclusión del presente arbitrio en la factura del suministro de energía eléctrica de los usuarios de la circunscripción municipal respectiva.

La Contraloría General de Cuentas realizará las funciones de fiscalización o control del arbitrio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO.** Para los efectos de esta ley, están obligados al pago del Arbitrio de Alumbrado Público *todos los usuarios*, sean personas individuales o jurídicas domiciliadas en municipios que dispongan del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 6. EXENCIONES.** Están exentos del arbitrio de alumbrado público:

- a) Las municipalidades.
- b) Las personas individuales o jurídicas que por disposición constitucional gocen de exención.

**ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO.** El período impositivo es mensual de acuerdo a la periodicidad de la emisión de factura al sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.** Las municipalidades que cuenten con alumbrado público en su jurisdicción calcularán el tipo impositivo de conformidad con la fórmula siguiente:

Donde:

$$TI = \frac{CE + CMt + CExp + CMEE}{\sum EEDUM}$$

**TI:** Tipo Impositivo.





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- CE:** **Consumo de Electricidad.** Es el monto facturado por el Distribuidor Final a la municipalidad por concepto de consumo de energía eléctrica de todas las luminarias del alumbrado público instaladas en el municipio, aplicando la Tarifa de Alumbrado Público determinada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con las actas de conteo que elaboran conjuntamente las municipalidades y las distribuidoras de energía eléctrica cada seis meses.
- CMt:** **Costo por Mantenimiento** eficiente de las luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio, equivalente al cinco por ciento (5%) mensual del *CE*.
- CExp:** **Costo por Expansión** en el número de las luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio, equivalente al cinco por ciento (5%) mensual del *CE*.
- CMEE:** **Consumo Municipal de Energía Eléctrica**, equivalente al importe facturado el mes anterior por el Distribuidor Final por la electricidad empleada por la municipalidad para el funcionamiento de bombas de extracción y distribución de agua potable municipal y del consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación municipal.
- $\Sigma$ EEDUM:** **Energía Eléctrica Distribuida a los Usuarios del Municipio.** Es el total de kilovatios hora de energía eléctrica distribuidos a todos los usuarios del municipio, excluyendo la electricidad consumida por el alumbrado público, el funcionamiento de bombas de extracción y distribución de agua potable municipal y el consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación. Para usuarios con consumos de cero (0) a cinco (5) kilovatios hora, se considera un consumo de cinco (5) kilovatios hora y para los usuarios con consumos igual o mayor a veinticuatro mil (24,000) kilovatios hora, se considera un consumo de veinticuatro mil (24,000) kilovatios hora.





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en su calidad de ente regulador del subsector eléctrico, será responsable de verificar la correcta aplicación de esta fórmula.

**ARTÍCULO 9. BASE IMPONIBLE.** La base imponible es el total de los kilovatios hora distribuidos al sujeto pasivo de esta ley durante el período de imposición. Para consumos de cero a cinco (5) kilovatios hora, se toma como base imponible el monto fijo de cinco (5) kilovatios hora y para los usuarios con consumos igual o mayor a veinticuatro mil (24,000) kilovatios hora, se considera un consumo de veinticuatro mil (24,000) kilovatios hora.

**ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO.** Para la determinación del Arbitrio de Alumbrado Público, el tipo impositivo se multiplica por la base imponible.

**ARTÍCULO 11. RECAUDACIÓN Y FORMA DE PAGO.** El sujeto pasivo efectúa el pago del arbitrio al momento de cancelar la factura por el suministro de energía eléctrica. Las entidades Distribuidoras Finales autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, incluirán el cobro de este arbitrio en la facturación por consumo de energía eléctrica que realicen los sujetos pasivos en las jurisdicciones de cada municipalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de esta ley.

**ARTÍCULO 12. DEL DESTINO ESPECÍFICO DEL ARBITRIO.** El monto del arbitrio recaudado por las municipalidades servirá específicamente para el pago de los siguientes consumos y servicios, obligadamente en el orden preferente:

- 1) Consumo total facturado de energía eléctrica de alumbrado público de cada municipio.
- 2) Consumo de energía eléctrica del mes anterior por la municipalidad para el funcionamiento de bombas de extracción y distribución de agua potable municipal y del consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación municipal.





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- 3) Sustitución de luminarias de vapor de mercurio del servicio de alumbrado público, por luminarias de tecnología eficiente o de menor consumo.
- 4) Expansión del servicio de alumbrado público municipal.

Luego de aplicar los pagos referidos en los numerales 1 y 2, las Distribuidoras Finales deben entregar a la municipalidad, dentro del plazo de treinta días, el saldo de la liquidación mensual del arbitrio. Para el caso que lo recaudado por la Distribuidora Final no alcanzare para cubrir los consumos y servicios del numeral 1 y 2, la Distribuidor Final lo aplicará en los meses subsiguientes hasta cubrir el total del consumo o servicios.

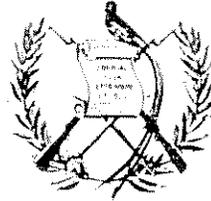
Los montos que se trasladen a las municipalidades por las Distribuidora Finales como saldo de la liquidación mensual, únicamente se podrán utilizar para el mantenimiento, expansión, mejoramiento y eficiencia del servicio de alumbrado público.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 13. ACTUALIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO.** Para la actualización del inventario de luminarias del alumbrado público, las Distribuidoras Finales conjuntamente con cada municipalidad, deben efectuar semestralmente el censo de luminarias de cada municipio. Las municipalidades están obligadas a notificar al Distribuidor Final cualquier modificación al número de luminarias o variación de tecnología, en un plazo de siete días de anticipación a su realización. Las Distribuidoras Finales están obligadas a notificar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y a las municipalidades, en forma semestral y en medios electrónicos, el listado con la cantidad de usuarios del municipio.

Cuando las Distribuidoras Finales identifiquen un incremento o decremento en el inventario de luminarias no reportado por la municipalidad en el último censo semestral realizado, procederá a levantar un acta haciendo constar la ubicación de las luminarias no reportadas. La Distribuidora Final entregará el acta a la municipalidad y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para los efectos que corresponda, incluyendo el ajuste al cobro que por servicio de alumbrado público





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

la Distribuidora Final realiza a la municipalidad. A falta de un último inventario, se tendrá como válido el dato reportado por la Distribuidora Final a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

**CAPÍTULO II  
EFICIENCIA ENERGÉTICA**

**ARTÍCULO 14. EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO.** El Ministerio de Energía y Minas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y las Municipalidades velarán por la actualización y cumplimiento de las disposiciones técnicas que garanticen que el alumbrado público observe los estándares más actualizados de eficiencia energética.

En lo relacionado a los recursos económicos para la implementación de la presente Ley, en el Reglamento correspondiente se establecerán los criterios que deban aplicarse a las empresas Distribuidoras Finales.

**CAPÍTULO III  
DISPOSICIONES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 15. PLAN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Con el propósito de reducir el consumo de energía eléctrica de las luminarias de alumbrado público, el Ministerio de Energía y Minas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y las municipalidades deben elaborar conjuntamente, a más tardar tres meses posteriores a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de eficiencia energética del servicio de alumbrado público. Este plan deberá considerar la sustitución de las luminarias de vapor de mercurio, por luminarias de tecnología eficiente o de menor consumo, de acuerdo a las especificaciones técnicas y periodicidad que para tal efecto debe establecer la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en un período que no exceda los tres años posteriores a la vigencia de la presente ley.





*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**ARTÍCULO 16. METODOLOGÍAS Y PROCEDIMIENTOS.** Dentro de los siguientes dos meses de la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitirá la metodología o procedimientos para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público, así como el mecanismo de reporte mensual relacionado con la presente ley, incluyendo cálculo y liquidación, y mecanismo de inventario de luminarias.

**ARTÍCULO 17. PAGO DE DEUDA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Las municipalidades que mantienen deudas por consumo de energía eléctrica con las Distribuidoras Finales, deben destinar hasta un máximo del *veinticinco por ciento (25%)* del Costo de Mantenimiento y del Costo de Expansión que recauden, para amortizar mensualmente el pago de dicha deuda.

**ARTÍCULO 18. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.** A partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley, las Distribuidoras Finales únicamente podrán incluir en concepto del cobro por alumbrado público, el arbitrio creado por la presente ley, en las condiciones y términos establecidos en la misma, a excepción de lo establecido en el artículo 19.

**ARTÍCULO 19. SUPLETORIEDAD.** En todo lo no dispuesto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Electricidad.

**ARTÍCULO 20. DEROGATORIAS.** Se deroga cualquier norma, disposición o acuerdo municipal que contravenga la presente Ley.





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**ARTÍCULO 21. VIGENCIA.** El presente Decreto entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,  
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_ DÍAS  
DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL \_\_\_\_\_.**

